

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

**Por la cual se da por terminado el permiso de perforación de pozo otorgado mediante la Resolución N° 220-03-02-01-1015 del 31 de octubre de 2003, y la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 03-02-01-762 del 10 de mayo de 2005, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **160102-109/2003**, donde obra la Resolución N° 220-03-02-01-1015 del 31 de octubre de 2003, mediante la cual se otorgó al señor **HECTOR SANCHEZ PILONIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.171.478, permiso de perforación de pozo, a realizarse en el predio denominado Diana Patricia, ubicado en la vereda Zungo, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, en las coordenadas cartográficas: Norte 1.36.901 y Este 1.044.237, con una profundidad máxima de perforación de 130 metros y con un diámetro de 8", por el término de sesenta (60) días calendarios.

Que mediante la Resolución N° 03-02-01-762 del 10 de mayo de 2005, se otorgó al señor **HECTOR SANCHEZ PILONIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.171.478, concesión de aguas subterráneas, para riego, en beneficio del predio denominado Finca Diana Patricia, localizada en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en cantidad de 50 l/s, para un tiempo de bombeo de 15 horas/día, durante 6 días/semana, equivalente a 16200 m<sup>3</sup>/semana, a derivar de un pozo de 138 metros de profundidad, ubicado en las coordenadas geográficas Norte: 1° 36' 901" y Este: 1° 044' 237", por el termino de diez (10) años.

Que mediante Resolución N° 200-03-50-04-0318- del 19 de mayo de 2010, se inicio investigación administrativa sancionatoria en la que se vincula y se formulo pliego de cargos, en contra de la sociedad **INBAPALMA S.A.**, identificada con NIT. 900.259.195-5, como propietaria de la finca El Roble, ubicada en el municipio de Apartadó. *ETP*

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0599 del 30 de mayo de 2011, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en N° 03-02-01-762 del 10 de mayo de 2005, en beneficio de la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.021.137-2. *X*

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1770 del 30 de diciembre de 2011, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, correspondiente al presente instrumento de manejo y control ambiental.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-2049 del 28 de noviembre de 2017, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

#### **7. Recomendaciones y/u Observaciones**

*Dado que la finca DIANA PATRICIA ahora el ROBLE ubicada en la comunal los Caribes y de propiedad de la sociedad SARA PALMA tiene concesión de aguas según resolución 200032002-1819 del 30/12/2015 y es llevada en el Exp 200165101-0263/2015, se recomienda archivo definitivo del expediente 161002-109/03.*

(...)"

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio*

del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2049 del 28 de noviembre de 2017, el cual quedó como producto de la visita técnica efectuada por CORPOURABA, se constató lo siguiente:

- Que el permiso para la perforación del pozo profundo otorgado al señor **HECTOR SANCHEZ PILONIETA.**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.171.478, mediante la Resolución N° 220-03-02-01-1015 del 31 de octubre de 2003, y cesionada mediante N° 200-03-20-99-0599 del 30 de mayo de 2011 a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, no se encuentra vigente.
- Que la Finca Diana Patricia, hoy denominada El Roble, cuenta con concesión de aguas según la Resolución N° 200-03-20-02-1819 del 30 de diciembre de 2015, contenida en el expediente N° **200-16-51-01-0263/2015.**
- Que la Corporación está adelantando investigación administrativa en contra de la sociedad **INBAPALMA S.A.**, identificada con NIT. 900.259.195-5, propietaria de la finca El Roble.

De conformidad con lo antes expuesto, y teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-2049 del 28 de noviembre de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se dará por terminado el permiso de perforación del pozo profundo otorgado mediante la Resolución N° 220-03-02-01-1015 del 31 de octubre de 2003, y la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, mediante la Resolución N° 03-02-01-762 del 10 de mayo de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

ETP

X

X

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el permiso de perforación del pozo profundo otorgado mediante la Resolución N° 220-03-02-01-1015 del 31 de octubre de 2003, y la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, mediante la Resolución N° 03-02-01-762 del 10 de mayo de 2005, en beneficio del predio denominado Finca Diana Patricia, hoy denominada El Roble, ubicado en la vereda Zungo, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, a través de su representante legal y/o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

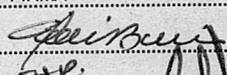
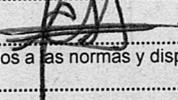
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		05/01/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		15/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160102-109/2003